

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DEL NUEVO

Cementerio General

DEL

Santísimo Cristo del Buen Suceso

ELDA



ALICANTE

Est. Tip. de Such, Serra y Comp.
San Fernando, 7



REGLAMENTO
para el régimen, gobierno y administración
DEL NUEVO
CEMENTERIO GENERAL
DEL
Santisimo Cristo del Buen Suceso

Del Cementerio

Artículo 1.º Haciéndose sentir hace muchos años la necesidad de la clausura del Cementerio católico que hoy existe, no solo por ser reducido su recinto para la extensa población que abarca esta Villa, sino que también por encontrarse enclavado dentro del perímetro de la misma, y ser por ello antihigiénico; el Ayuntamiento ha acordado proceder á la construcción de un Cementerio Municipal católico que reúna condiciones de amplitud y salubridad bajo el título de *Cementerio General del Santísimo Cristo del Buen Suceso*.

Art. 2.º El Cementerio del Santísimo Cristo del Buen Suceso será un lugar sagrado que está fuera del Comercio de las cosas humanas, con arreglo á los sagrados Cánones y estará á cargo de la Autoridad Municipal en cuanto afecta á su administración, gobernación y dirección, y como lugar sagrado, la Autoridad Eclesiástica, tendrá la intervención que las leyes civiles y canónicas le conceden, conservando en su poder una llave.

Art. 3.º El Ayuntamiento y en su representación el Sr. Alcalde Presidente, conocerá en todo cuanto se refiera al buen régimen, orden, policía, salubridad é higiene, seguridad, ornato del Cementerio y en lo que tenga relación con la dignidad decoro y respeto que merece la sagrada mansión de los difuntos.

Art. 4.º Los epitafios, signos y emblemas que hayan de colocarse en el Cementerio, serán autorizados por la referida Autoridad Municipal.

Art. 5.º Todos los fondos que se recauden, tanto por venta de parcelas, como por otros conceptos, ingresarán en la Depositaria del Ayuntamiento, consignándose al efecto dichos ingresos en el presupuesto municipal, así como los gastos que sean necesarios hacer; los cuales correrán igualmente á cargo y por cuenta del Ayuntamiento.

Del Sepulturero

Art. 6.º El cargo de Sepulturero tendrá el doble carácter de guarda y conservador del Ce-

menterio. Su nombramiento se hará por el Ayuntamiento y como dependiente del mismo, su asignación de ochocientas pesetas anuales, se le abonará de los fondos municipales.

Art. 7.º Al Sepulturero se le entregarán bajo inventario, los útiles y herramientas necesarias para ejercer sus funciones, los cuales estará obligado á conservar en perfecto buen estado.

Art. 8.º Es cargo del Sepulturero abrir las fosas y tener una de éstas siempre abierta, enterrar los cadáveres, apisonar las sepulturas, limpiar los paseos y sepulcros, cuidando también de que en la superficie interior del recinto ó próximo á él, no aparezcan restos de cadáveres ó ataúdes que sean repugnantes á la vista.

Art. 9.º Cuando sus ocupaciones se lo permitan, se dedicará á arreglar la parte destinada á plantaciones propias del establecimiento, ya escardando, regando ó trasplantándolas de un sitio á otro, según convenga. Asimismo podrá hacerse cargo también cuando no tenga que hacer, del entretenimiento de plantaciones de particulares, mediante la retribución convenida de antemano con ellos.

Art. 10. No permitirá, á no exhibir autorización especial para ello, que entren carros dentro del recinto del Cementerio, pues los materiales que éstos conduzcan, han de descargarse y almacenarse en los terrenos del cercado que se hará contiguo á dicho Cementerio, que se denominará *Taller de Cantería*, el cual tendrá una puerta exterior y otra interior que comunicarán directamente con el mismo y por las cuales serán transportados dichos materiales directa-

mente en carretillas ú otro medio que no perjudique los paseos; siendo de cuenta del ejecutante de la obra la reparación de cualquier daño que se causare.

Art. 11. Al verificar la colocación de cadáveres en las sepulturas, lo hará con todo el respeto debido á tal acto, cubriéndolos inmediatamente de tierra; siendo obligación del Sepulturero el vigilar y hacer que se clave la caja al salir el cadáver de la casa.

Art. 12. Queda á su cargo la quema dentro del mismo día en que se extraigan de ropas, cajas y hábitos, no pudiendo en ningún caso diferir esta operación para otro día.

Art. 13. Estará igualmente encargado de fumigar y limpiar, sirviéndose para ello de desinfectantes que el Ayuntamiento le facilitará, las cajas ó ataúdes destinadas á los pobres, sin que por ningún concepto puedan volver á la población sin haber ejecutado antes este servicio.

Art. 14. Corresponde igualmente á su cuidado la limpieza del Depósito de cadáveres y Sala de Autopsias en el día que se hayan verificado. Si alguno de los cadáveres depositados se descompusiera procurará lavar en el acto cualquier mancha que quedase en el suelo, practicando sobre el sitio en que estuviera colocado, las operaciones que le ordenase el facultativo.

Art. 15. El cargo del Sepulturero lleva en sí la obligación de habitar constantemente en uno de los pabellones del establecimiento que al efecto se destinará y no podrá bajo pretexto alguno, abandonar dicho local durante las ho-

ras que el servicio exija, y en las demás podrá hacerlo con la autorización del señor Presidente del Ayuntamiento.

De las Inhumaciones

Art. 16. Las fosas tendrán tres metros de profundidad; de largo todo lo que permita el patio y un metro de ancho.

En ellas se irán depositando los cadáveres superpuestos unos sobre otros, cuidando de cubrirlos con una capa de cal primero y otra después de tierra de setenta y cinco centímetros de espesor. El último que se coloque para llegar á la superficie del suelo tendrá encima un metro de tierra.

Art. 17. Las inhumaciones se verificarán inmediatamente de llegar el cadáver al Cementerio, si se han cumplido veinticuatro horas desde su fallecimiento, á no exhibir orden de alguna autoridad constituida que disponga la permanencia del cadáver en el Depósito por el tiempo que se designe. Si no hubiese transcurrido el plazo expresado, se constituirá en Depósito por el tiempo que falte, bajo la responsabilidad del Sepulturero.

Art. 18. Todos los objetos que están en inmediato contacto con el cadáver, tales como sábanas, almohadas, etc., serán enterrados con el cuerpo y por lo tanto en ningún caso se devolverán á los interesados.

De las exhumaciones

Art. 19. Las exhumaciones de cadáveres

embalsamados pueden verificarse en cualquier tiempo, sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Art. 20. Transcurridos dos años puede exhumarse un cadáver, previo reconocimiento facultativo y antes de este tiempo mediante orden escrita de la autoridad judicial.

Art. 21. Pasados cinco años, desde el día de la inhumación puede igualmente exhumarse un cadáver sin reconocimiento facultativo

División y clase de sepulturas

Art. 22. Las sepulturas del Cementerio estarán divididas en cuatro clases, á saber:

- 1.^a Panteones particulares ó de familia.
- 2.^a Panteones monumentales en el centro del Cementerio.
- 3.^a Fosas-nichos.
- 4.^a Fosa general.

Art. 23. Los panteones pertenecientes á particulares serán erigidos por éstos, sujetándose á las reglas de higiene y policía establecidas y ejecutándose las obras exteriores bajo un plan aprobado con anterioridad por el Ayuntamiento.

Art. 24. Todos los monumentos que se eleven sobre la superficie del terreno, dentro del Cementerio, estarán fabricados con materiales que resistan la acción del tiempo proscribiéndose toda clase de enlucidos.

Art. 25. Se construirán fosas-nichos, cuyos huecos tendrán el espacio que los interesados quieran adquirir y su construcción será preci-

samente de piedra, ladrillo ó mampostería ordinaria, trabada con mortero ordinario de cal, abovedándolas y cubriéndolas completamente por la parte superior con lozas, tapando después con cal los huecos y mazisando hasta enrasar con la superficie de la fosa por medio de una tongada de tierra de ochenta centímetros de espesor.

Art. 26. A los propietarios de fosas-nichos les será permitido cubrir la parte superior de su propiedad, ya por medio de una plancha de mármol, piedra ó metal con inscripciones, sujetas á la condición de ser aprobadas por el Ayuntamiento, ó bien colocar un pequeño mausoleo rodeado de verja.

Art. 27. Tanto los que adquieran propiedad para la construcción de panteones, como para fosas-nichos, podrán dentro de las parcelas de tierra adquirida, hacer los enterramientos que autorice este reglamento, y por lo tanto pueden hacer en su panteón y fosas-nichos, esto es, en el terreno adquirido para su construcción la apertura de sepulturas sin que sea preciso realizar ninguna clase de obra de las que caracterizan dichos monumentos. Las fosas abiertas en estas condiciones se sujetarán á lo que dispone el art. 16 del presente reglamento.

Art. 28. En la fosa general serán enterrados todos los que no hayan adquirido propiedad en el Cementerio.

Depósito de Cadáveres

Art. 29. Este recinto que tiene su designa-

ción especial en uno de los pabellones del Cementerio, deberá estar aseado y limpio.

Art. 30. En el centro de la Sala destinada á Depósito de cadáveres, se colocará una lámpara que estará encendida durante la permanencia de aquéllos.

Tarifa á que deben sujetarse las diferentes clases de Sepulturas

Art. 31. El terreno ocupado por un cadáver en fosa general, se concederá gratuitamente á los pobres de solemnidad, á juicio del Ayuntamiento, así como á los de oficio ó mandato judicial, siempre que éstos se entierren sin ataúd.

Art. 32. Los demás enterramientos en fosa general, ya sean de adultos ya sean de párvulos, devengarán *dos pesetas cincuenta céntimos*, si el entierro fuera de ínfima clase (ó sea de pobre). Se cobrarán estos derechos si el cadáver lleva caja propia y de no llevarla será gratuito.

Si el entierro fuese de los llamados ordinarios, satisfará *cinco pesetas*; si general, *quince*, y si generalísimo, *veinticinco*. Los entierros de niños satisfarán la mitad de los derechos que los adultos y párvulos.

Sin presentar la licencia correspondiente de haber sido satisfecho antes los anteriores derechos, no se podrá proceder al enterramiento de ningún cadáver.

Art. 33. Los enterramientos en fosa general se respetarán por espacio de veinte años, pasados los cuales se depositarán los restos en el osario común.

Art. 34. Los terrenos que se adquirieran á perpetuidad para panteones ó fosas-nichos, deberán ser solicitados del Ayuntamiento, el cual una vez abonado su importe, entregará al interesado el resguardo correspondiente para que pueda acreditar siempre este derecho de propiedad, consignándose además esta venta en el libro de actas del Ayuntamiento y libros de Contabilidad.

Art. 35. El precio de los terrenos concedidos á perpetuidad se fija por el número de unidades que aquéllos comprenden, siendo la unidad el métro superficial.

El terreno que se adquiriera se entiende que puede utilizarse todo el subsuelo, dejando en el suelo un paso de cincuenta centímetros por los costados que no den á calle ó paseo.

El precio de cada parcela de cuatro métros de frontera será de *doscientas pesetas*, pagando cincuenta pesetas de entrada y cinco pesetas mensuales más, hasta terminar el pago de la cantidad total, no pudiéndose verificar en estos panteones ningún enterramiento, hasta no hallarse satisfecha dicha cantidad.

El precio de los terrenos para panteones de familia, será de *treinta y cinco pesetas* el metro de fachada, pagados al contado. El de los cuatro panteones monumentales de los ángulos centrales del Cementerio de cuarenta métros cuadrados será de *cuatrocientas pesetas* cada uno.

El de los terrenos para fosas-nichos con una superficie de tres métros cincuenta centímetros cuadrados, será el de *treinta pesetas*.

Pasado el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre del presente año de 1902, aumentarán los precios establecidos para la adquisición de terrenos en UN DOBLE, según se previene en el art. 1.º de los adicionales del reglamento.

Art. 36. Los terrenos adquiridos á perpetuidad son del dominio absoluto del poseedor, sin más limitaciones que las condiciones legales y religiosas que corresponden á estos sagrados recintos y las que establece este reglamento.

Art. 37. Todo terreno adquirido á perpetuidad de derecho á enterrar en él á todos los descendientes y ascendientes del poseedor, á sus cónyuges y á sus parientes colaterales dentro del quinto grado civil. Si el cadáver no perteneciera á la familia en el grado dicho ó fuera extraño á ella, podrá también ser enterrado, pero abonando por una sola vez *cincuenta pesetas*.

Art. 38. Los terrenos adquiridos á perpetuidad, podrán cederse y enajenarse única y exclusivamente por el dueño que los adquirió, ó por sus descendientes ó ascendientes legítimos, siempre que no se haya verificado en ellos inhumación alguna; pero tendrán la obligación de ponerlo antes en conocimiento del Ayuntamiento para hacer constar dicha transmisión en el libro de actas del mismo.

Art. 39. Dichos terrenos serán transmisibles por herencia, con sujeción á las leyes comunes; pero el adquirente estará obligado á dar parte al Ayuntamiento de esta transmisión.

Art. 40. Cualquier caso no previsto en el

presente reglamento que pueda presentarse en el transcurso del tiempo, queda reservada su resolución al Ayuntamiento, para que éste pueda resolverlo en la forma que crea más conveniente.

Art. 41. No se podrá hacer por ningún propietario de terrenos reclamación alguna por la vía judicial, sin haber apurado antes la gubernativa.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Las tarifas designadas en el artículo 35 de este reglamento para la adquisición de terrenos, ya para la construcción de panteones, ya para fosas-nichos, serán las que hayan de regir hasta el 31 del próximo mes de Diciembre del presente año de 1902. Transcurrido este plazo los precios serán dobles.

Art. 2.º El Sepulturero viene obligado á practicar todos los servicios que se le encomiendan en el presente Reglamento, sin tener derecho á exigir otra retribución que la que se le señala por el art. 6.º del mencionado Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Habrá un local sin bendecir contiguo al Cementerio, destinado al enterramiento de los que no profesen la religión católica.

Art. 2.º Las inhumaciones de los no católicos, se verificarán en la misma forma que pre-

vienen los artículos 16 y siguientes de este reglamento y para el pago de los derechos de enterramiento, se sujetarán en un todo á lo que establece el art. 32 del presente reglamento; y respecto para los que deseen comprar terrenos, á lo que dispone el art. 35.

Art. 3.º El Sepulturero observará en este local lo preceptuado en el reglamento, respecto al Cementerio general.

Elda y Septiembre de 1902.

Por acuerdo del Ayuntamiento y J. M.

El Secretario del Ayuntamiento,

Eduardo Larroca.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento,

Manuel Beltrán.

NOTA.—Este Reglamento ha sido aprobado por el Ayuntamiento y sancionado después por la Junta Municipal de asociados en las sesiones celebradas en los días 14 y 18 del presente mes de Septiembre.



